

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, con que remitió 200 ejemplares del decreto de 24 de Noviembre último, en que se determina la igualdad de antigüedades que se ha de establecer en los cuerpos de infantería del ejército. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir á los señores Diputados dichos ejemplares.

Mandóse pasar á la comision de Guerra otro oficio del mismo Secretario del Despacho, en el que evacuaba el informe que por la anterior diputacion permanente de Córtes se pidió al Gobierno, sobre si se había de hacer extensivo á los individuos que habian hecho la guerra en Ultramar el abono del doble tiempo de campaña; con cuyo motivo remitia los antecedentes de esta materia, con objeto de que se resolviese en las presentes Córtes extraordinarias, segun habia dispuesto S. M.

A la misma comision pasó otro oficio del expresado Secretario del Despacho, y los dos títulos, I y II de las ordenanzas generales del ejército, refundidos del modo que previene el art. 169 del decreto orgánico de 9 de Junio último, previniendo que á proporcion que se fuesen reformando los demás, se remitirian á las Córtes.

A la comision especial encargada de informar sobre el mensaje de S. M., se mandó pasar una exposicion del jefe político y Diputacion provincial de Alava, y ayuntamiento de la ciudad de Vitoria, manifestando sus sentimientos con motivo de los últimos sucesos de Cádiz.

A las comisiones de Hacienda y de Visita del crédito público pasó otra exposicion de 70 ciudadanos de Cádiz, en que suplicaban á las Córtes extraordinaria- que impreso el proyecto de organizacion del Crédito público, se sirviesen declarar el término más corto para que se hiciesen las observaciones convenientes; y sin perjuicio de invitar á los particulares, se mandase al Gobierno lo pasase á las Diputaciones provinciales y consulados para el efecto.

A las mismas comisiones una solicitud de D. Joaquín de la Sierra, vecino de la villa de Paraja, en que decia que habiendo presentado para capitalizar un vitalicio de 16.000 rs., perteneciente á su consorte Doña Rosa Tenajas, no habia podido conseguir que el Crédito público le despachase el correspondiente crédito de capitalizacion, suplicando á las Córtes que mediante seguirsele mucho perjuicio, se sirviesen mandar que dicho vitalicio no fuese comprendido en la prohibicion de capitalizaciones decretada en 29 de Noviembre último.

Las Córtes quedaron enteradas de las representaciones de los ayuntamientos de los pueblos de Latoz, Casas Ibañez, Pozohondo, Alcalá del Río, Villatoya, Requeja, y de otra de varios vecinos de la villa de las Navas de Jorquera, dando gracias por haber nombrado á la ciudad de Chinchilla capital de la nueva provincia de este nombre.

Concedióse la licencia que pedia para restituirse á su pueblo al Sr. D. Manuel Gomez Pedraza, Diputado por la provincia de Méjico, en virtud de hallarse imposibilitado de continuar desempeñando su encargo, por el mal estado de su salud.

Dióse cuenta del dictámen siguiente, que fué aprobado sin discusion :

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, habiendo examinado el expediente remitido por el intendente de Astúrias, pidiendo que la aduana de Villaviciosa, considerada de tercera clase, y habilitada por el art. 4.º del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 para el comercio nacional y extranjero de entrada y salida, lo quede solo para el de exportacion y cabotaje; en atencion á su nulidad, y á que no produce ni aun para cubrir los sueldos de sus empleados, son de parecer que debe adoptarse esta medida, conforme lo propone el Gobierno en oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, de 4 de Noviembre último, conformándose con el dictámen de la Direccion general de aduanas, y así se servirán resolverlo las Córtes si lo tienen por conveniente.»

Se procedió á la segunda lectura del Código civil; y suspendida, se dió cuenta del dictámen de la comision de Salud pública, señalado para discutirse este dia, que decia:

«La comision de Salud pública ha examinado detenidamente las Memorias científicas que se le mandaron pasar por las Córtes, de dos profesores acreditados de medicina, el doctor D. Alonso de María y Mr. Deveze, aquel español y éste francés, que despues de una larga experiencia, y de muchas y repetidas observaciones acerca de la fiebre llamada amarilla, no solo en las costas de Levante y Mediodía de la Península, sino tambien en las de Ultramar y en el foco, por decirlo así, de ella, Filadelfia, han sido de los pocos que dentro y fuera de España han tenido la firmeza de advertir á los Gobiernos y á todos los amantes de la humanidad contra el torrente de la opinion vulgar, que dicha fiebre ó *tifo icterodes* es debido y comunicado á los habitantes de uno ó más pueblos por causas locales que se desenvuelven en ciertas circunstancias, y no llevado de una parte á otra en barcos, personas ó efectos comerciales de este ó del otro género, que es lo que se ha llamado contagio. La comision sabe muy bien que los médicos más célebres de las naciones cultas de Europa están divididos en dos bandos ú opiniones en punto al contagio de la fiebre amarilla; pero no ignora tampoco que los más sábios ó casi todos los de los Estados-Unidos de América, que han estudiado muy de cerca esta devastadora enfermedad, y un número muy considerable de profesores españoles, ingleses y franceses, que la han observado en España y en las Antillas y puertos del golfo de Méjico, se afirman cada dia más y más en que es absolutamente debida á causas locales en ciertos y determi-

nados parajes, y en ciertas y en determinadas estaciones, y que si bien es verdad que una vez producida en un punto pueden contraerla todos cuantos tengan disposicion para ello, y se hallen dentro del foco ó esfera de su actividad, no por eso se comunica de persona á persona, ó de ropas y efectos, etc., á otras personas siempre que se aparten á debida distancia del centro de su produccion.

Sabe tambien que así lo indicó muchos años hace el célebre naturalista filósofo Jefferesson, hallándose de Presidente de los Estados-Unidos, en un mensaje dirigido al Congreso de aquella república, y que esta circunstancia acaso decidió á los demás sábios de aquel país, infestado de dicha fiebre, á hacer sus observaciones en esta parte con más exactitud, más severidad y menos temor ó deferencia á la opinion vulgar de los médicos y de la multitud que allí, como en las islas y en todas partes, confundió sus rápidos estragos con la comunicacion por contagio, y es disculpable que muchos lo confundan aterrados como deben aterrarse todos al ver que no bien aparece en una poblacion, cuando mueren sus convecinos á centenares, cual si todos se viesen sumidos en una atmósfera envenenada por gases mortíferos y desconocidos.

Por tanto, persuadida de que la cuestion más importante y la más altamente política que puede ofrecerse á la consideracion de un Cuerpo legislativo en la época presente, es la que pueda contribuir á salvar la mayor y más preciosa parte de la poblacion de las naciones, ahorrar á la Hacienda pública millones de gastos en cordones, lazaretos, espurgos y cuarentenas, y evitar al comercio marítimo y terrestre una infinidad de trabas, vejaciones y pérdidas tan temibles como la misma fiebre con que solo pueden compararse los abusos y horrores cometidos á pretexto de sanidad; cree la comision que jamás puede presentarse una ocasion por desgracia más oportuna para encargarse un Gobierno ilustrado de proceder á la averiguacion de una verdad más útil y beneficiosa al género humano y más trascendental para nuestra España en particular.

Las epidemias que hemos experimentado de veinte años á esta parte en las costas de Andalucía y de Levante, y que internando ya más, ya menos, segun las circunstancias particulares de algunos pueblos, nos han arrebatado por lo menos 200.000 almas de las más robustas y aptas para el fomento de la poblacion, obligan imperiosamente á la comision á tomar este grave asunto en consideracion, á fin de que se excite pronta y eficazmente al Gobierno para que no pierda ocasion ni instante de tiempo en encargar á las autoridades de los puntos atacados de esta enfermedad, que reunidas con los sábios y más acreditados profesores de medicina hagan las más escrupulosas indagaciones y experimentos directos para resolver las dudas de si la fiebre amarilla viene siempre de fuera y de allende del mar, ó se produce por causas locales; si es comunicable por el roce y contacto de personas, muebles y efectos, ó más bien por las emanaciones del foco de la enfermedad ó punto donde se desarrolla en cierta y determinada estacion con más ó menos grados de calor y humedad, y en parajes más ó menos cercanos á grandes masas de agua estancada, de poca limpieza ó con aglomeracion de muchos habitantes.

Estas investigaciones paternales del Gobierno, y que son tan dignas de su desvelo como propias de su obligacion de conservar el mayor número posible de ciudadanos, honrarán la ilustracion de nuestro siglo y

la de las Cortes españolas que lo propongan, si ya que el Cielo ha afligido á nuestra Nacion con semejante enfermedad, es tambien la que primero se dedica á poner en claro un punto tan oscuro como interesante, tan fisico como político, y tan económico como fecundo en resultados favorables á la humanidad consternada por esta plaga devastadora.

Parece que esta es verdaderamente la cuestion preliminar sobre que ha de cimentarse el reglamento general de sanidad, encomendado á las Cortes por la facultad vigésima tercia que les concede el art. 131 de la Constitucion; pues todas ó la mayor parte de las medidas sanitarias contra la fiebre amarilla que debemos adoptar en una Nacion peninsular como nuestra España, se derivan de un principio, y deben fundarse en la resolucion del punto, aún oscuro, de la naturaleza de esta enfermedad, si es exótica ó local, y cuál es el medio de propagarse: porque sabido y demostrado esto de un modo cierto, luminoso é incontestable, los métodos de precaucion todos deben variar, y nos fijaremos de una vez ó en establecer lazaretos de toda especie, y observar las cuarentenas rigurosas con aislamientos, cordones, etc., ó gastaremos en sanificar los pueblos por los medios que dicta una higiene ilustrada las gruesas sumas que habíamos de expendir en dichos establecimientos de sanidad, siempre costosísimos y ruinosos para el comercio, que debemos fomentar por cuantos caminos sean imaginables.

Bajo de este supuesto, la comision de Salud pública es de dictámen que sin perjuicio de continuar tomándose por el Gobierno todas las precauciones que exige la prudencia, como se han tomado hasta aquí para evitar la introduccion y propagacion de esta terrible enfermedad, sea ó no contagiosa, y entre tanto que se examina, medita y presenta á la deliberacion del Congreso el reglamento general de sanidad, sobre que se trabaja incesantemente, las Cortes deben servirse pedir al Gobierno cuantos datos y observaciones hayan podido recogerse en la Peninsula acerca de la fiebre amarilla, para tenerlos presentes en la formacion de este reglamento general de sanidad, y excitarle asimismo para que, sin pérdida de tiempo, encargue y recomiende especialmente á las autoridades superiores de Cádiz y Barcelona y demás puntos infestados donde convenga, que poniéndose de acuerdo con las academias y escuelas de medicina, comisionando á los profesores más ilustrados y otras personas de distinguido talento, y cuidando que sean en igual número si es posible de los de opiniones diversas en punto á contagio, procedan á hacer observaciones y experimentos directos y repetidos con aquel tino, precaucion é imparcialidad que es de desear, para indagar el origen exótico ó local de la fiebre amarilla en los pueblos que por desgracia se ha manifestado hasta el día ó se desarrolle en lo sucesivo, y certificarse de un modo positivo é incontestable si se comunica siempre ó alguna vez por contacto y roce de personas ó efectos usuales y comerciados, ó si no se propaga en saliendo las personas atacadas del foco de infeccion, y acampándose en barracas al aire libre y á cierta y determinada distancia, con todo lo demás que juzguen digno de sus sábias exploraciones y pueda redundar en beneficio de nuestra amada Pátria y de la humanidad.»

Concluida la lectura de este dictámen, tomó la palabra, diciendo

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Nada más justo que el que las Cortes empleen su celo, y aun que se ocupen sin

cesar en un negocio que está unido con la existencia de la Nacion. No hay que admirarse, señores: hemos visto hasta dónde se ha extendido la peste en este año, y que han sido víctimas de esta plaga desoladora muchos pueblos, que por los cálculos ordinarios parecian exentos de ella; y esto me da un derecho á decir que si para el año próximo no se toman providencias enérgicas y muy duras, veremos (quisiera equivocarme) veremos asolados, no solo los pueblos hermosos de todas las costas, sino tambien muchos del interior. Por este motivo, cualquiera disposicion que se proponga dirigida á un tan grande fin, será por mí aprobada; más no lo será si no contiene otra cosa que palabras, ó lo que es lo mismo, si se dirige á dar consejos al Gobierno. Y en la realidad, ¿qué es lo que se propone en el dictámen sino esto mismo? Pues qué, ¿no está en sus atribuciones mandar examinar si es ó no contagiosa la fiebre que todavia se está padeciendo? ¿No lo es el mandar, y haber mandado sábios profesores para que hiciesen, no solo esta, sino todas las observaciones necesarias al modo que otras naciones lo han ejecutado? ¿No lo estará, en fin, el proponer estas y todas las ideas y medidas que deberán adoptarse para el año próximo? ¿Quién duda que sí? Y á esto añado que si no lo ha ejecutado ya; si no ha hecho más que lo que la comision propone, tiene sobre sí un cargo gravísimo, y tanto cuanto es el mal que por tales omisiones pudiera originarse. Me parece, pues, que lo que primeramente se dice en el dictámen de la comision, aunque muy bueno, no debe mandarse por las Cortes; lo primero, porque es de suponer lo haya hecho ya el Gobierno; y lo segundo, porque si así no hubiese sido, es ya tarde, en razon de que la fiebre se halla ya en su período último, por lo cual no pueden conocerse bien todos sus síntomas.

Por lo que toca á lo que se añade de que remita tambien el mismo Gobierno las observaciones y trabajos que tuviere, esto me parece inútil que aquí se ordene. Creo que entrando en la obligacion del Gobierno, igualmente que lo demás, el ejecutar esto, es menos decoroso el acordarlo, porque manifiesta una tutela continua de las Cortes: además de que en virtud de las facultades concedidas por el Reglamento á las comisiones, pueden estas pedir por Secretaría los documentos que necesiten para desempeñar un encargo que es propio de las Cortes extraordinarias.

Lo que importa sí, señores, lo que importa es que se propongan luego, luego, las medidas sanitarias correspondientes, y cuantos medios haya para precaver en el año próximo la fiebre, sin lo cual no hay pueblo ni país que no pueda temer sus estragos. Adviertan las Cortes que está en Cataluña ese fomes, en esa provincia industrial que recorre la España de un extremo á otro, que nos provee de sus telas, papel, y tantos géneros tan susceptibles de los miasmas contagiosos, por lo cual toda providencia que se tome es poca. No seamos tan apáticos como lo hemos sido en este año: de otro modo podemos perecer víctimas de nuestra imprevision y negligencia. He aquí el motivo por que yo queria que ese dictámen fuese más extenso. (Aquí se le interrumpió por el Sr. Presidente, diciendo era preciso concretarse al dictámen en un todo, por ser estas Cortes extraordinarias, y concluyó diciendo:) Fundado pues en lo que arriba he manifestado, y sin que se olvide lo que tambien he insinuado últimamente, digo que no hay necesidad de aprobar ese dictámen.

El Sr. ARRIETA: El señor preopinante no se ha enterado del dictámen de la comision. Esta no se ha me-

tido á dar reglas al Gobierno para decirle lo que debe hacer para atacar el contagio de la fiebre amarilla que aflige á la Nacion, pues esto no es atribucion de las Córtes, y menos de las extraordinarias. Háse reducido únicamente á decir lo que cree que convendria se hiciese para observar si la fiebre amarilla es contagiosa ó no. Las Córtes se sirvieron pasar á la comision la memoria presentada por el célebre médico francés Mr. Deveze, y en virtud de la excitacion que en ella hace este filantrópico profesor á las Córtes, y habiendo examinado este asunto con detencion, cree que debe proponerse al Gobierno que haga las más prolijas y directas observaciones en los países contagiados, para poder resolver tan importante problema.

La comision cree que las Córtes no pueden menos de dar un testimonio á la España, y aun á la Europa entera, de lo mucho que se interesan en el exámen de este negocio, que es de los más importantes que pueden presentarse á la consideracion de todos los hombres y de todos los pueblos, pues que se trata de saber cuáles son los medios de precaver á la humanidad de este azote terrible y devastador, para lo cual propone que se diga al Gobierno que haga las correspondientes observaciones directas é indirectas, por medio de profesores instruidos, acerca de la calidad contagiosa ó no contagiosa de este mal. Mr. Deveze ha examinado los progresos de esta fiebre por espacio de quince años en la isla de Santo Domingo y en Filadelfia; y las descripciones que de ella hace, inclinan á creer que más bien es una enfermedad endémica ó local que contagiosa. Esto mismo opinan otros varios célebres profesores ingleses, franceses y españoles, que la han observado en su suelo natal de los Estados-Unidos, y en varios pueblos de Murcia y Andalucía, como Cádiz, Cartagena, etc.

La comision, repito, en vista de todos estos datos y observaciones, ha creído deber llamar la atencion del Congreso para que diga al Gobierno que por medio de los profesores que hay en las ciudades y demás pueblos de España donde ha reinado esta fatal enfermedad, se hagan las oportunas observaciones para resolver tan importantísimo problema, de cuya acertada resolucion resultarian incalculables ventajas para alivio y consuelo de los pueblos, á quienes en caso de no ser contagiosa dicha fiebre se ahorrarían las muchas vejaciones y gastos que les cuesta el actual método preservativo; parte de los cuales se podría emplear en sanear los parajes donde tiene origen esta terrible enfermedad, que desde principios del siglo hasta el presente ha costado á la España sola más de medio millon de almas. ¿Quién pues más personalmente interesada que esta y sus Córtes en averiguar la natutaleza y carácter de este mal, y los medios de cortarle en su origen? Así que las Córtes no deben vacilar un momento en acceder á la excitacion de los profesores Deveze y María, y de consiguiente al dictámen de la comision á que han dado motivo sus memorias; y aun opino que se les deben dar gracias á nombre de la Nacion y de la humanidad por su celo y filantropía. Excítese pues el celo del Gobierno y excítese este el de los profesores ilustrados y desprecupados de la Nacion para que se dediquen á examinar y resolver tan importante problema, del cual depende; no solo su sanidad, pero aun hasta su existencia misma. Seamos nosotros los que tomemos la iniciativa en un asunto en que se interesan la salubridad, la poblacion y la prosperidad de la Europa toda, y aun de todo el mundo civilizado; porque á todo el mundo puede atacar esta ominosa y terrible enfermedad, especialmente en

los países meridionales, si no se corrigen los vicios y causas locales, que junto con las atmosféricas es más que probable que la producen, en el sentir de los físicos que han observado atenta y seguidamente su origen, índole y progresos.

El mismo Mr. Deveze, tanto en su memoria como en su tratado de la fiebre amarilla, presagia á la Francia la próxima posibilidad de padecerla en sus provincias y costas meridionales, así por su inmediacion á la Península, como por la analogía de estas con las nuestras, donde últimamente se ha desplegado con tanto furor este mal; y si es cierto, como se ha anunciado en los papeles públicos de aquella nacion, que sus Cámaras van á ocuparse en la formacion de una ley sanitaria, convendria muy mucho que su Gobierno se pusiese de acuerdo con el nuestro para tratar sériamente de tan importante asunto y hacer las experiencias que indica aquel celoso é inteligente físico, y sobre que antes de él habian llamado nuestra atencion los físicos extranjeros y nacionales que cita en dichas obras, y cuyas opiniones y observaciones deben fijar poderosamente la atencion de los dos Gobiernos. Lo vuelvo á repetir, y no debe jamás perderse de vista: en la solucion de este importantísimo problema están cifrados todos los intereses sociales. Dada esta de un modo claro y preciso, en ella deben fundarse muchas de las leyes comerciales y sanitarias de las naciones, y sobre todo las del Código, en que se ocupa incesantemente la comision, y que propondrá muy luego á la sancion de las Córtes.»

No habiendo pedido ningun Sr. Diputado la palabra en contra del dictámen, se declaró discutido y quedó aprobado.

Se leyó y mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen de las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público acerca de la derogacion del art. 20 del decreto de 29 de Junio último, por el cual se mandaba pagar el 4 por 100 en metálico en la compra de bienes nacionales.

Conforme á los artículos 148 y 149 del Reglamento interior, que el Sr. Presidente mandó leer, se nombró y dió cuenta de la lista de los Sres. Diputados que componian la diputacion que debia pasar á felicitar á S. M. con motivo de su regreso á esta capital desde el Real sitio de San Lorenzo, habiendo sido nombrados los

Sres. Hinojosa.
 Tapia.
 Gallegos.
 Uraga.
 García (D. Justo).
 Puigblanch.
 Zubia.
 Torrens.
 Milla.
 Guerra.
 Conde de Montenegro.
 Villa.
 Verdú.
 Subercase.
 Azaola.
 Janer.
 Novoa.
 Cosío.
 Vargas.
 Govantes.

Sres. Chico.
Mora.
Alaman.
García Paje.

Continuando la discusion del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario número 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion el 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem, y Diario núm. 70, sesion del 3 de idem*), dióse principio por la lectura del dictámen que sigue:

«La comision del Código penal, á quien se ha devuelto el art. 16 de su proyecto, lo presenta á las Córtes reformado en los términos siguientes:

«Art. 16. Los cómplices que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen á la ejecucion de la culpa ó delito en el acto de cometerlo, serán castigados con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa. A los demás cómplices se les rebajará de la cuarta á la tercera parte de la expresada pena; salvadas en ambos casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa, y observándose además en ellos lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103.

«Pero si la complicidad proviniere de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere como tal en el ejercicio de sus funciones, no se impondrá al sobornador más que la pena que se impondría á cualquiera persona particular que cometiese el delito del funcionario, con dicha rebaja de la cuarta á la tercera parte.»

Para que guarden la debida proporcion con las penas de este artículo las de los dos siguientes, propone tambien la comision:

1.º Que en el último párrafo del art. 17 se diga: «Los auxiliares y autores serán castigados con la mitad de las dos terceras partes de la pena señalada por la ley, etc.»

2.º Que el párrafo último del art. 18 empiece de esta manera: «Los receptadores y encubridores serán castigados con la tercera parte á la mitad de la pena, etc.»

En seguida dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Habiéndose reformado este artículo con acuerdo de los señores que se opusieron al presentado anteriormente, cree la comision que no ofrecerá discusion. Sin embargo, si ocurriere alguna duda, la comision está pronta á satisfacerla, aunque ha procurado dar al artículo toda la claridad posible.

El Sr. **MILLA**: Siento mucho no conocer la diferencia sustancial que hay entre el artículo nuevamente presentado por la comision y el 16 del proyecto, que mandaron ayer las Córtes volver á ella para concebirle en los términos que el Sr. Martinez de la Rosa propuso. Yo en este artículo no veo la escala de graduacion que se exigió, y que debe haber entre los cómplices auxiliares, autores etc., de un delito; y no viéndola, por lo menos envuelve el artículo alguna injusticia, aunque no sea más que por la arbitrariedad que se deja á los jueces de imponer al cómplice la misma pena que está señalada para el autor del delito. Para mí es injusto castigar con la misma pena al que comete un homicidio que á aquel que le ayudó á cometerlo, si no es en el

caso de que expresamente lo tuviese por detras, v. gr., para que lo matase el otro, porque este no sirvió más que de un instrumento para ejecutar el delito, y el otro fué el que verdaderamente causó el daño privándole de la vida. Mas prescindiendo de esto, no hallando yo la escala de graduacion en la pena que deba imponerse á las diversas clases de cómplices que puede haber en un delito, creo que no se debe aprobar el artículo. ¿Quién duda que en la cooperacion directa puede haber notable diferencia en diversas acciones? Se coopera directamente, se coopera menos directamente, y segun el grado de cooperacion así debe imponerse la pena. Por esto digo que me parece que el artículo nuevamente presentado es el mismo que volvió á la comision; y si acaso se diferencia en algo es solo en las palabras, pero subsistiendo la dificultad. Yo quisiera que los señores de la comision explicasen la diferencia que creen haber puesto entre uno y otro.

El Sr. **CALATRAVA**: Con la simple lectura de uno y otro artículo se cree la comision dispensada de explicar la diferencia que hay entre ellos, y en qué consiste ésta.

El Sr. **LAGRAVA**: Yo bien advierto diferencia entre el anterior artículo y el que nuevamente presenta la comision, si se atiende á la primera parte; pero no advierto ninguna si se atiende á la segunda, á pesar de haberse hecho ver ayer la necesidad de variarla. Repito que la ley debe no dejar impune al sobornador en ningun caso; y si quedan en el artículo en cuestion estas palabras «impongasele la pena que se le impondría á cualquiera persona particular que cometiese el delito del funcionario público,» como hay infinitos casos en que esto es imposible, seria tambien imposible imponerle pena alguna, á no ser que se quiera autorizar al juez para señalar penas determinadas á delitos impracticables, como parecen darlo á entender las palabras «que se impondría,» debiendo decir «que se impone» en tal ó cual artículo de este Código. De este Código, sí, y no de la Constitucion, á la que me remitió ayer el Sr. Calatrava, porque allí solo se trata de castigar el cohecho con la privacion de voz activa y pasiva en las elecciones, y aquí es preciso señalar otra pena clara y terminantemente al sobornador que no tenga voz activa ni pasiva en ellas. Si queda, pues, la segunda parte del artículo como está, en el presente caso hará este sentido: «al que soborne un elector impongasele la pena que se impondría á un particular que sin tener voto votase cohechado á favor de alguno,» lo que á mi parecer es un absurdo. Así, insisto en que se supriman dichas palabras, y en que se les sustituya la pena de reclusion desde tantos meses hasta tantos años.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision, que no ha oido hoy al Sr. Lagrava otras razones diferentes de las que S. S. expresó ayer, podría contestarle repitiendo lo mismo que le contestó; más excusa molestar á las Córtes, y solo les hará presente que si se sigue la costumbre de no hacerse cargo de las razones que da la comision respondiendo á las objeciones que se le hacen, y se vuelven á reproducir éstas en los mismos términos, como continuamente se observa, será la discusion interminable y aun insufrible. Para que el Sr. Lagrava vea que la comision ha cuidado de imponer una pena especial á los delincuentes que cita, puede leer el art. 211 que dice así: (*Le leyó*). Yo no sé qué pueda decirse más. Baste esto para que, teniéndolo presente el Sr. Lagrava, conozca que si no están incluidos en la regla general del artículo 16, lo están en ese otro que he leído.

El Sr. **DOLAREA**: Este artículo, en el modo que se presenta reformado, no llena mis intenciones; y según mis principios se halla sustancialmente en el mismo estado que el del proyecto. Este dice así: (*Le leyó.*) y por haberse desechado, lo presenta hoy la comisión de este modo (*Le leyó*). No advierto pues otra diferencia que la de disminuir la pena á los cómplices graduados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, condenando en la misma impuesta á los autores del delito ó culpa á los otros cómplices de que habla el párrafo 1.º, que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen al delito en el acto de cometerlo. Hablé ayer, como también el Sr. Martínez de la Rosa, contra este artículo, pareciéndome con los mejores publicistas que la sociedad y la justicia se interesan en que ninguna clase de cómplices sea castigada con igual pena que los autores inmediatos del delito: aquella, para que dejando un conocido interés individual á los reos se dificulte la acción, penetrándose estos de que solo el ejecutor ha de sufrir la pena ordinaria de la ley, pues de ese modo no habrá quien se aventure á cometerlo, decidiéndose á subir al patíbulo, y dejando con vida á sus compañeros; y la segunda, porque siempre me parece más cruel y atroz acción la de cometer un crimen que la del cómplice que le acompaña, aunque con los mismos designios y fines que el ejecutor; y por de contado este es el que consume principalmente el perjuicio á la sociedad, uno de los elementos de la clasificación de penas: y así no convengo con la reforma.

El Sr. **CALATRAVA**: La comisión siente mucho que el señor preopinante crea que vuelve á presentar el artículo tal cual las Cortes le desaprobaron. Esto no es exacto, y para hacerlo ver no hay más que comparar el artículo reformado con el que existe en el proyecto. La comisión respeta mucho las resoluciones de las Cortes, y cuando se le devuelve un artículo para que en virtud de las reflexiones de los Sres. Diputados le modifique, no es capaz de volverlo á presentar en los mismos términos en que le había presentado primeramente. También siente la comisión que el que presenta ahora no sea conforme con la opinión de S. S.; pero esto no es culpa suya, sino de que cada uno ve las cosas de diferente modo. Es cierto que el señor preopinante impugnó ayer el artículo en un sentido; pero la comisión no sabe que fuese esa precisamente la opinión de las Cortes, porque otros Sres. Diputados le desaprobaron en otro concepto. El Sr. Puchet impugnó el artículo por parecerle injusto que se igualase en la pena á todos los cómplices con los autores de los delitos; pero también reconoció la justicia que había para igualar con estos á los cómplices de la primera clase, y cabalmente esa modificación que hizo S. S. es la que ha adoptado la comisión. Añado á esto que el artículo variado se ha extendido de acuerdo con el Sr. Martínez de la Rosa, lo cual sirve de contestación á lo que el Sr. Dolarea dice de que no se ha hecho mérito de las reflexiones que su señoría y el Sr. Martínez de la Rosa hicieron. Este señor fué de dictámen que no todos los cómplices son acreedores á la misma pena; y la comisión se ha conformado con él, limitando la pena igual á la de los autores para los cómplices de primera clase, y rebajando la de los otros de una cuarta á una tercera parte. Querer que la comisión concilie todas las opiniones aunque sean opuestas, y que siga el dictámen de los que las tienen diferentes, es cosa que las Cortes conocerán con facilidad que es imposible. La comisión ha hecho cuanto alcanza para arreglarse al parecer de la mayoría. Ya distingue

á los cómplices, y separa los principales de los que ayudan á cooperar menos directamente; y en el artículo variado no castiga con la pena señalada á los autores, sino á los que copulativamente reúnen las dos circunstancias de que se trata en el primer párrafo del art. 15, á saber, los que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen á la ejecución del delito en el acto de cometerlo. Ruego al Sr. Dolarea que haga atención á esta cláusula. Si S. S. cree que el que presta esa ayuda y cooperación á sabiendas y voluntariamente no merece una pena igual á la del autor del delito, la comisión tiene el disgusto de no pensar como S. S., porque para mí tanto es clavar el puñal en el pecho de un hombre, como sujetarle los brazos para que otro se le clave.»

Declarado discutido el art. 16, se procedió á la votación, y quedó aprobado.

Leído el 17, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Si á los señores que han pedido la palabra en contra del artículo no se les ofrece inconveniente, y las Cortes no hallan reparo, creo que sería mejor que procediésemos á la discusión sobre cada párrafo separadamente. De este modo tendrán mejor aplicación las observaciones relativas á este artículo, pues las que han hecho los informantes recaen sobre cada párrafo, y no sobre el artículo en su totalidad.

Así se acordó, repitiéndose la lectura del párrafo 1.º, sobre el cual dijo el Sr. Calatrava que no había observación ninguna.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Tratándose de la vida, de la libertad y demás fortunas de los ciudadanos, debemos ser muy circunspectos, y pasar sufridamente por la molestia de oír aun los argumentos y observaciones más importunas. Tal vez tendrán este carácter las que voy á exponer; y si así fuere, el Congreso, y en particular los señores de la comisión, tendrán la benevolencia de disimular aunque sea solo por el buen deseo con que las presento. Ante todas cosas, el título de este artículo no me parece bien. Dice así: «De los auxiliadores y autores.» Porque, ó estas son dos especies distintas de criminales, ó no: si lo primero, debía aplicárseles distinta pena, lo que es contra el último párrafo de este mismo artículo, en que á unos y otros se les asigna la misma; si lo segundo, esto es, si son una misma especie de criminales, debe suprimirse una de las dos palabras, porque de lo contrario se está dando á entender duplicidad de ideas.

Sin contar con esto, «los que conciertan de consuno un delito ó culpa,» más que auxiliadores parecen autores de él; á lo menos no puede dudarse que el autor es aquel sin cuyo influjo no se comete el delito, y cómplice ó auxiliador aquel cuya cooperación es de tal naturaleza, que de su remoción no se sigue necesariamente la cesación del delito; y verificándose lo primero y no lo segundo en los que «conciertan de consuno,» parece, repito, que no deben ser habidos por «auxiliadores,» sino más bien por autores del crimen. Más: cuando tres ó cuatro personas «conciertan de consuno» un plan ó proyecto de conspiración ó subversión del Estado, cometen una acción criminal: creo que en esto no cabe duda: es así que según el art. 14 son «autores los que cometen voluntariamente la acción criminal;» con que tenemos que en este caso cuando menos la definición de los «autores» se convierte ó es recíproca de la de «auxiliadores,» lo que no debe ser: de manera que por lo expuesto debe reformarse este párrafo y el título de todo el artículo.

El Sr. **VADILLO**: La misma escrupulosidad que

desea el Sr. La-Llave que haya en todas las cosas que tengan relacion con la vida y fortuna de los ciudadanos, es la que ha guiado á la comision para establecer la distincion que pone en este artículo. La comision cree que los auxiliadores y fautores son distintos; pero que tienen tantos puntos de semejanza y contacto, que es imposible entrar en una diferencia minuciosa de ellos; y por esto, como es imposible fijar esta linea divisoria, que separe absolutamente lo que es un auxiliador y lo que es un fautor, los ha reunido en este párrafo. En el caso propuesto por el señor preopinante ¿quién duda que hay un delito? Por esto la comision lo castiga ó aplica á todos la pena que le ha parecido oportuno establecer; pero aun cuando en el acto de concertarse para un delito hayan concurrido todos, si en el acto no han intervenido algunos, no puede haber igual pena para todos. Los que voluntariamente y á sabiendas, dice el artículo (*Leyó*). La comision, pues, ha fijado precisamente una escala para que se gradúe la diferencia que hay entre los pasos primeros que se dan para cometer un delito, y entre los últimos que se verifican para su ejecucion, y por lo mismo ha establecido la diferencia de la pena segun el diferente modo con que se ha concurrido al delito.

El Sr. **ALVAREZ SOTOMAYOR**: Me parece que el que concierne un delito, si no llega á tener parte en su ejecucion, no debe ser reputado como auxiliador; y por lo mismo juzgo demasiado severa la pena que aquí se impone.

El Sr. **VICTORICA**: Es menester que considere el señor preopinante que si se llega á ejecutar el delito, siempre tiene una parte en su ejecucion el que se concierne para cometerle, aunque no haya concurrido á su inmediata ejecucion, y por lo mismo siempre debe graduarse como fautor. ¿Quién sabe si este delito se hubiera cometido si aquel no hubiera antes cooperado á su ejecucion? Acaso será el que tendrá más parte en el delito, en atencion á que si no hubiese sido por él los demás no lo hubieran llevado á efecto por temor ó cobardía, ó por falta de aquella especie de confianza que inspira el hallarse protegido. Así, no creo que se pueda tener una benignidad mayor que la que concede la comision, y no la que desea el Sr. Alvarez Sotomayor.

El Sr. **CORTÉS**: Para proceder en las leyes por el órden que dicta y sigue la naturaleza, quisiera yo que en este párrafo 1.º se colocara la ley que está puesta en el 3.º; porque marchando en toda accion humana el entendimiento el primero, los actos de esta facultad deben ser los primeros que se prohiban. Así es lo primero para auxiliar á cometer el delito «enseñar» á cometerle: á esto sigue el «sugerir», el «aconsejar», el «facilitar» los medios, y, por último, el «ordenar» ó mandar el crimen. Atendiendo, pues, al mejor método, quisiera yo que estas acciones se colocaran en la ley por el órden que llevo dicho.

El Sr. **VADILLO**: La razon que ha tenido la comision para poner los párrafos como están, es la de haber creído empezar la escala, segun la mayor gravedad de los casos.»

Declarado suficientemente discutido el párrafo 1.º, se votó y quedó aprobado.

Pasando al 2.º, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Hay dos observaciones respecto de esta parte del artículo: la primera es la de la Audiencia de Sevilla, que propone que se suprima en la segunda parte la cláusula «y le ayudan despues de cometida, etc.» De modo, que, segun la Audiencia, de-

beria quedar el párrafo en estos términos: «los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete.» La comision no puede conformarse de ninguna manera con la supresion que se propone, porque de adoptarla se verificaria que quedaban en clase de auxiliadores y fautores personas que acaso podrian ser absolutamente inocentes. «Los que sin noticia...» (*Leyó el párrafo.*) Yo puedo acompañar á sabiendas y voluntariamente á un amigo á pasear: y si este comete entonces un delito sin tener yo ninguna noticia previa, y sin que le preste ayuda ni cooperacion alguna en la ejecucion, ¿podré de ninguna manera ser considerado como auxiliador y fautor del delito, aunque voluntariamente le acompañe en aquel acto con conocimiento de que está cometiéndolo? Ya vé el Congreso que de ningun modo deberia considerármese como auxiliador, pues ningun auxilio absolutamente habia prestado; pero se me tendria por tal si se pusiese este párrafo como dice la Audiencia de Sevilla. Por eso la comision exige que para incurrir en el concepto de auxiliador y fautor, no solo acompañe en la ejecucion del delito, sino que despues de cometido ayude al reo para encubrirlo ó ocultarse, ó se aproveche con él de las consecuencias del mismo delito, lo cual es lo que constituye un auxilio ó participacion. Por esto la comision exige que para tener parte en el delito hubiera de ayudar yo despues de cometido el delito, ó aprovecharme de sus consecuencias.

La segunda observacion es del Colegio de Cádiz, que halla demasiado indefinida la expresion de «aprovecharse de sus consecuencias.» Yo creo que está bastante claro el sentido; y la mejor prueba de esto es que de los 42 informantes, ninguno, á excepcion de aquel Colegio, ha encontrado oscura ni indefinida la cláusula. La comision cree además que no puede definirse todo con una precision matemática; pero recibirá siempre con el mayor gusto cualquiera otra explicacion más exacta que ocurra á algun Sr. Diputado.

El Sr. **CASASECA**: Yo creo que de ninguna manera puede considerarse como auxiliador de un delito al que despues de cometido este sin su noticia se aproveche de sus consecuencias, porque ningun auxilio ha prestado para cometerle. Supongamos, por ejemplo, que se cometa un robo, y que el autor del robo se refugio despues á casa de un amigo: este será auxiliador del autor del robo, pero no del robo, pues se ha cometido sin ningun auxilio que él haya prestado para ello.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Yo no puedo comprender cómo ha de llamarse auxiliador ni fautor de un delito al que no ha tenido parte alguna en su ejecucion antes, al tiempo ni despues de cometerse, como puede suceder al que se aprovecha de sus consecuencias con el reo principal, despues de haberle acompañado espontáneamente en la ejecucion del delito, pero sin noticia ni concierto previo, y sin ayudarle ni cooperar con él. Supongamos, como suele suceder, que un pobre hombre pasando por delante de un corral de ganado se encuentra con un ladron; que este le detiene con su conversacion; que le dice su pensamiento de robar cuatro ó seis carneros, y diciendo y haciendo los va sacando, atando y cargando en su carro; que el tal hombre está viéndolo todo, hecho un papanatas; que degollando el ladron un carnero, hace una gran fritada; que el papanatas convidado y con buena hambre admite, y aun despues ofreciéndole el ladron un pedazo de carne la acepta. Aprobada la generalidad de este caso, este pobre hombre se-

ria considerado como auxiliador del robo, aunque probase y todos los hombres se convenciesen de que su estado al tiempo del robo y la toma de la fritada y carne ninguna parte habian tenido ni en la ejecucion ni en la ocultacion del robo; pues del mismo modo se hubiera hecho estando que no estando, porque el corral del ganado estaba en un desierto muy distante de todo viviente, sin pastor y sin perro, á alta noche, y el pasajero era, como se supone, un hombre pobre y un pobre hombre. Y como quiera que es imposible que la comision intente graduar de auxiliador á tal compañero, siendo estos casos demasiado frecuentes y siempre irremediables é inocentes, podrá volver á ella este párrafo para su mayor conveniente explicacion.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Mi modo de apoyar este artículo será el de contestar á los argumentos que han hecho contra él los Sres. Casaseca y Romero Alpuente. El artículo dice así: (*Leyó.*) El Sr. Casaseca, de acuerdo con lo que informa la Audiencia de Sevilla, es de opinion de que debe suprimirse la última parte; á saber (*Leyó.*) Yo hallo muy injusto el que la ley gradúe de auxiliador ó fautor al que sin tener noticia del delito, y sin haberse concertado con el delincuente, le acompaña por casualidad aunque sea libre y voluntariamente. Para evitar esta injusticia, la comision ha sentado sabiamente que para ser auxiliador y fautor es necesario que concorra otra circunstancia, á saber: (*Leyó.*) De manera que no es auxiliador ó fautor con solo haber hecho lo primero si no hace tambien lo segundo, y esto es lo que constituye justo el artículo, que no lo seria en mi concepto, si solo estuviese reducido á la primera parte. Dice el Sr. Casaseca que los que auxilian despues de cometido el delito, como que no han cooperado para que se cometa, no pueden considerarse auxiliadores ó fautores, y mucho menos los que se aprovechan de las consecuencias del delito con el reo principal. Dejo dicho que no puedo convenir en que se conceptúe como auxiliador ó fautor al que ha acompañado al reo principal sin tener noticia del delito, por solo el hecho de acompañarle, aunque sea libre y voluntariamente; pero si despues de cometido el delito lo encubre ó ayuda á ocultarle, ó se aprovecha de las consecuencias de él, ¿es posible dejar de presumir que este hombre ha tenido alguna parte de auxilio ó cooperacion para el delito? Cuando menos ¿no es aprobacion virtual del hecho delincuente? Quizá examinando el hecho en todas sus circunstancias podrá ser que no haya sido auxiliador antecedente; pero en el hecho externo, á los ojos de la ley siempre aparecerá que ha prestado alguna cooperacion ó auxilio. Asi que al mismo tiempo que considero injusto tener por auxiliador ó fautor al que simplemente no ha hecho más que acompañar al reo, creo que el que oculta á este, ó le proporciona la fuga, ó se aprovecha de las consecuencias del delito, tiene contra sí una presuncion tan fuerte en el orden comun de proceder que la ley debe declararle como fautor ó auxiliador. Y no demos armas para multiplicar excepciones en favor de los que la opinion comun y el buen sentido considerarían siempre como verdaderos delincuentes. Bajo esta consideracion me parece que el artículo que propone la comision es bastante justo, y que debe aprobarse.

El Sr. **CORTÉS**: En este artículo se especifican tres acciones: la primera la de acompañar al que comete el delito; la segunda la de ayudar despues de cometido, y la tercera la de aprovecharse de sus consecuencias. Ante todas cosas, quisiera que me dijese los señores de la comision si el acompañar simplemente al delincuente es

ya un delito, ó si se necesita, no solo acompañarle, sino ayudarle despues de cometido.

El Sr. **CALATRAVA**: Sirvase el Sr. Cortés leer el párrafo que se discute, y se contestará á sí mismo.

El Sr. **CORTÉS**: Digo, pues, que solo el acompañar al que va á cometer un delito puede contribuir á que se cometa. En prueba de ello voy á referir un caso que sucedió á mi presencia. En cierta ciudad de España, al principio de la revolucion, como unos seis ú ocho hombres entraron con armas un dia, y se dirigieron hácia la cárcel, uniéndoseles al paso una muchedumbre de gente ociosa que se presentó al frente de aquel edificio. La guardia, que creyó que iban todos á escalar la cárcel, se trastornó y no tuvo valor para defender su puesto ni hacer fuego, y el resultado fué que se cometió el delito y fueron asesinados inhumanamente por aquellos hombres que se decia que iban á defender la fé de Jesucristo, 37 franceses que tenian custodiados en la cárcel las autoridades legítimas. Aquí tenemos, pues, un caso en que el simple hecho de acompañar fué la causa ocasional de este crimen, y en que la muchedumbre que se les unió dió á los delincuentes cierta fuerza de opinion moral que les facilitó la ejecucion del delito, pues á su vista, tanto la guardia como el alcaide de la cárcel, se figuraron que toda resistencia seria infructuosa, y el resultado fué el allanar el edificio y sacrificar cruelmente una porcion de víctimas inocentes. Luego el simple acto de unirse con los delincuentes puede ser un crimen, máxime si no se separan de ellos, cuando ya se ve su intencion de cometerle.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Cortés, en lugar de concretarse al caso que la comision propone, se figura otro, y este es el modo de que no acabemos nunca. Si el Sr. Cortés cree que el caso que ha propuesto no está comprendido en el de la comision, y que merece alguna pena, puede servirse hacer una adiccion. El que va acompañando al que escala una cárcel, ¿se ha concertado previamente para ello? ¿Ayuda á la ejecucion del delito? ¿Sí ó no? Si no ayuda y coopera voluntariamente á la ejecucion del delito; si no sabia de él ni lo ha concertado con el reo, en concepto de la comision y en el mio, no es delincuente; porque yo no considero dignos de castigo sino los delitos, y no veo delito en esa accion. Si va como un simple expectador, como un curioso sin previo designio, sin intencion de auxiliar, y no ayuda ni coopera efectivamente de modo alguno, ¿por qué se le ha de castigar? ¿Cómo se le ha de tener por auxiliador? Dice el Sr. Cortés que ayuda moralmente, y yo no entiendo aquí de esos auxilios morales. ¿Acaso depende esto de él? ¿Ha auxiliado efectivamente? ¿Ha tenido para ello la intencion necesaria? ¿Hemos de castigar á este hombre como delincuente por lo que no es más que una simple curiosidad ó una imprudencia muy disculpable que estamos cometiendo todos los días? En efecto, señores, vemos un alboroto, y nos acercamos al sitio; ¡y por este solo acto se nos ha de castigar, suponiendo, como ha dicho el Sr. Cortés, que cooperamos á él moralmente! Yo ruego á S. S. que se haga cargo de las consecuencias absurdísimas que de aquí se seguirian. La comision no reconoce culpa en el hecho solo de acompañar al delincuente, si no precede noticia ó concierto del delito, si no se ayuda á su ejecucion, ó si despues de cometido no se le auxilia para encubrirlo ú ocultar al reo; ó si en fin el acompañante no se aprovecha con él de las consecuencias del delito. Estos son los casos ó circunstancias que segun la comision constituyen á uno fautor ó auxiliador: si se quiere que se amplíen, pro-

póngase por medio de una adición, y se examinará como corresponde.»

Después de declarado discutido este párrafo, preguntó el Sr. *Muñoz Arroyo*, para votar, si el que no ha acompañado á otro al tiempo de cometer el delito, pero que después de cometido le auxilia ú oculta ó se aprovecha de las consecuencias, será comprendido entre los auxiliares ó fautores; el Sr. *Calatrava* contestó que el que después de cometido el delito y sin haber acompañado ni tenido parte en él no hace más que receptor la persona que lo cometió, ó encubrir los efectos, ó aprovecharse de ellos á sabiendas, no es auxiliador ni fautor, sino receptor y encubridor conforme al art. 18.

Procedióse á la votación, y quedó aprobado el párrafo 2.º

Leído el 3.º, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Dos observaciones hay sobre este párrafo: la primera de la Universidad de Zaragoza, que propone se suprima la cláusula «ó diferente del todo,» por evitar, dice, que se envuelva en una grande criminalidad al que no ha aconsejado sino un delito muy leve, v. gr., una rondalla, en que después resulta un homicidio. D. Antonio Pacheco, vecino de la Coruña, expone que puede uno aconsejar un delito muy leve, y resultar otro muy grave, y que no debe ser castigado como auxiliador. La comisión cree que en los términos en que propone el caso, los que entran en él merecen el concepto de auxiliares y fautores, porque no basta que suceda otro delito, sino que resulte, que sea efecto y consecuencia de la orden, sugestión ó amenaza. Si se dice únicamente que resulte «otro delito mayor,» como propone la Universidad de Zaragoza, ni se evita el inconveniente que objeta, ni parece exacto á la comisión: porque puede resultar otro delito diferente del todo, aunque no sea mayor, sin que por esto deje de ser igualmente criminal el que por su consejo tuvo la culpa principal de que se cometiese. Y si la Universidad conviene en que sea responsable del delito mayor, ¿por qué no lo ha de ser del diferente que puede ser menor? Me parece igual que el delito que resulte sea mayor ó diferente del que yo aconseje; basta que resulte otro, si ha resultado de mi consejo, porque sin él el autor no se hubiera propasado á cometerle. Sin embargo, la comisión reconoce que este párrafo es muy difícil y puede ser susceptible de reforma, porque tal vez no comprenderá todos los casos que conviene, ó habrá medio para expresarlo con más claridad.

El Sr. **LAGRAVA**: Esta parte del artículo, despojada de sus adherentes y reducida á menos términos, viene á decir: «será tenido por fautor de un delito el que excite á cometerle, aun cuando en su lugar resulte otro enormísimo y del todo diferente, por la sola malicia del ejecutor.» Señor, á la simple enunciación de tal proposición aparece de lleno su injusticia. ¿Será justo que si yo soborno á un juez para que me exima del pago de costas, y él es tan feroz que para hacer recaer la culpabilidad en alguno condena á muerte á un inocente en la misma causa, se me impute á mí este asesinato jurídico? A nadie debe imputársele una acción en que no ha influido directa ni indirectamente; y mal podría yo haber influido ni aun indirectamente en tan atroz sentencia, en la que ni aun siquiera había pensado, supuesto que únicamente dimanaba de la ferocidad de un juez prevaricador. Si la comisión se redujese á considerar como auxiliares á los que aconsejasen un delito, aun cuando éste resultase mayor en su misma línea, yo convendría en ello: porque sé que el que aconseja á otro dar de golpes ó herir á un tercero, se arriesga á que resulte la muerte de éste, bien sea por la sevicia del agresor, bien por la resistencia del acometido, bien por otras circunstancias que suelen acompañar á tales agresiones; pero añadir que se considere igualmente como auxiliador, aun cuando resulte otro delito, no solo «distinto,» sino aun del todo «diferente,» es decir, absolutamente «desemejante,» esto no puede apoyarse en los principios de justicia. Miremos si no este asunto bajo el aspecto de una acción buena, pues la misma razón que hay para el premio con respecto á ésta, habrá para el castigo con respecto á otra acción mala. Si uno diese una gran cantidad de dinero y armas para exterminar una cuadrilla de bandidos, y el que recibió aquellas armas y aquel dinero lo emplease todo por su mera voluntad en libertar á su patria de un yugo extranjero, y lo consiguiese como Tell en Suiza, ¿acaso los señores de la comisión juzgarían digno de las grandes recompensas que merecería esta gloriosa empresa, al que sin pensar en ella había suministrado los medios para su ejecución? De ningún modo. Pues todavía menos se debería considerar acreedor al castigo de un malhechor el que le prestase armas y dinero para introducir géneros prohibidos, si él por su perversidad se valía de dichos medios para robar y asesinar con otros facinerosos á cuantos transitasen por un camino público. La razón de esto es porque debemos ser más circunspectos en castigar que en premiar, supuesto que hay menos inconvenientes en que se premien algunos poco dignos que en que se castigue un solo inocente. No se crea por esto que yo trato de que quede absolutamente impune el que aconseja un delito si resulta otro diferente; lo que yo deseo es que se le castigue por la tentativa del delito aconsejado, pero no por la cooperación al otro delito cometido, en que no tuvo la menor parte; y cualquiera conoce la gran diferencia que hay en el caso propuesto, de ser castigado con una pequeña parte de la pena que corresponde á un contrabandista, á serlo con las dos terceras partes de la pena señalada á los asesinos. Soy, pues, de dictámen, que esta parte del artículo debe limitarse á cuando resulte un delito mayor en la misma especie, y que en otro caso sea castigado el que aconseje ó auxilie por la tentativa del primer delito, mas no por la cooperación del segundo.

El Sr. **REY**: Los peripatéticos decían *quod est causa cause est causa causati*, y yo creo que este principio es muy aplicable al caso en que nos hallamos, porque el que aconseja á otro que cometa un delito, y éste en lugar del delito aconsejado comete otro mayor de la misma especie ó de otra en virtud del consejo, es causa de que se cometa el delito, aun cuando no sea el mismo. Yo no desconozco que este artículo tiene muchísimas dificultades, como ha anunciado desde el principio el Sr. Calatrava; pero yo creo que éstas no consisten principalmente en expresar todos los casos que pueden comprenderse, porque si nos metiésemos á casuistas, formaríamos, no digo yo un Código como el Digesto ó el de Justiniano, sino como todos los Códigos juntos que ha habido hasta ahora; porque entre todos ellos es bien seguro que no reúnen los casos que pueden ocurrir. La grande dificultad de este artículo consiste en lo que propone la Universidad de Zaragoza, á saber: que cuando se aconseja un delito pequeño y resulta uno grande, parece que es opuesto á los principios de justicia el castigar como auxiliador de este último al que solo aconsejó el primero. Pero á esto responde la comisión que en este Código son pocos los delitos, exceptuando el del homicidio y la sub-

version, que tengan una pena fija y determinada. Hay en él un máximum y un mínimum de penas, y en algunos delitos que distan, por decirlo así, infinitamente entre sí, se pone también una diferencia equivalente en las penas. Así es que á los robos en camino real se les impone la pena desde el mínimum de diez años de obras públicas hasta el máximum de veinticinco, para dejar lugar á que los jueces de hecho califiquen y apliquen la pena correspondiente á las circunstancias del delito, quedando aún á los jueces de derecho la facultad de rebajar de la pena hasta una sexta parte. Por consiguiente, aun cuando en algun caso particular pueda suceder que el delito cometido sea más grande que el aconsejado, buen cuidado tendrán los jueces de hecho en calificar cual corresponde el delito de los que han aconsejado, y rara vez ó nunca se cometerá una injusticia.

El Sr. **LA-LLAVE**: En esta tercera seccion del artículo 17 encuentro yo la descripcion de un cómplice ó de un autor, y no de un auxiliador. (*Leyó.*) Voy á demostrarlo por medio de un ejemplo, porque no estoy muy ducho en materia de abstracciones. Uno paga á otro para que vaya á matar á su enemigo, y resulta que por una equivocacion, el muerto no es el enemigo del pagador, sino el padre del ejecutor. Tenemos, pues, aquí un homicidio con la circunstancia particular de parricidio. Y pregunto yo: al que paga para que se cometa el homicidio, ¿se le tendrá por auxiliador del parricidio? Se me dirá que sí. Pues, Señor, segun esa teoría tiene una pena muy corta; porque es un verdadero asesino, y solo se le aplica la tercera parte que le corresponde por un homicidio con esa circunstancia. Luego este artículo envuelve una impunidad tal vez de los delitos más atroces. Diré de paso que á la palabra «expontáneamente» sobre que reclamé ayer, he oido que se le reemplaza la de «libre y voluntariamente.» Esto es contra la exactitud del lenguaje metafísico, y por lo mismo no puede sostenerse. Lo libre incluye esencialmente lo voluntario, y así habria cuando menos un pleonasma en semejante locucion.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Cuatro son las reglas que nos dan los publicistas para redactar las leyes y mantener la pureza y claridad de estilo y de lenguaje; primera, que la proposicion que contiene la ley sea clara; y segunda, que no sea equívoca, que es lo que hace á mi propósito. Aquí la comision usa de la palabra «sugerido.» Esta palabra, segun el Diccionario de la lengua castellana, tiene dos acepciones. Supongo que la comision la tomará en la última; pero yo quisiera que en su lugar se sustituyese «influir» ó «cooperar,» con lo que quedará más claro el artículo y menos expuesto á equivocaciones, subrogándose en ella sola las redundantes «ordenado, aconsejado, enseñado ó facilitado,» que cargan demasiado el contexto, y lo hacen fastidioso sin aumentar nada en su significacion. Así, pues, descarta que la comision lo redactase en términos más sencillos.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Entre los criminalistas corre, aunque no sin muchas trabas y tropiezos, el primer caso de esta parte, á saber: cuando el delito leve aconsejado pasa á ser grave, como una paliza encargada pasa á ser muerte. En este caso hacen responsable al mandante casi todos los juristas, fundados en el principio del Sr. Rey, de que *causa causa est causa causati*. En el segundo caso se trata de un delito no más grave que el mandado, sino diferente del todo, como cuando uno manda dar una música á su novia ó á su amigo, y dándola se levanta imprevistamente una voz, de cuyas resultas arman pendencia unos con otros, y

sale uno ó más muertos. Segun está escrito el párrafo 3.º de este artículo, el que mandó la música está sujeto á la pena de auxiliador de estas muertes. Yo no encuentro para esto razon alguna, ni puede imaginarse; porque la voluntad del que dió la órden no tuvo parte ni remotísimamente en esta accion, que la comision no puede menos de reconocer ser enteramente diferente ó diferente del todo de la música mandada. Si yo mando á uno que salte una pared de un huerto ó de una casa para sacarme unas manzanas ú otra friolera, y él, con el deseo de vengarse por causas que yo ignoro, entra en la casa mata á alguno; yo, ¿qué tengo que ver con tal muerte? Es verdad que si no se le hubiese mandado saltar y coger las manzanas no hubiese hecho la muerte; pero si lo hecho no tiene conexion alguna con lo mandado, ¿cómo he de responder de ello? Todas las cosas tienen tal enlace entre sí, que necesariamente se siguen unas á otras; y así, de mandar yo una justa, podrá despues seguirse otra que no lo sea, aunque sin conexion con ella. ¿Y se me haria por eso responsable de todas las consecuencias? Así, pues, como el mandar yo una accion buena no es posible que me traiga las resultas de una mala, inconexa con ella, lo mismo debe suceder cuando aconseje una cosa mala, pero diferente del todo de la sucedida; lo demás seria mirar demasiado lejos, y pretender que el hombre fuese adivino.

No sucede esto en el primer caso que propone la comision, porque todo el que manda una accion criminal debe inferir todo lo que puede sobrevenir en su misma línea, porque son ideas enteramente conexas, y estos sucesos, lejos de ser nuevos, son demasiado comunes; pero en el otro caso en que el delito cometido no tiene relacion ninguna con el que se mandó, que es lo que quiere decir «del todo diferente,» extender la prevision y la consiguiente responsabilidad es asunto no visto ni tratado hasta ahora, no solo por ningun legislador, sino tampoco por ninguno de los sabios que han escrito sobre la materia, ni está en el órden de la razon. Así debe volver esto á la comision para que solo imponga la pena que corresponda á la accion criminal mandada; pero la de la accion diferente la pague quien la ejecutó, y no quien no pudo ni siquiera imaginarla.

El Sr. **VADILLO**: Para calificar los delitos, la comision se ha propuesto que deben tenerse presentes tres reglas: primera, el mal causado á la sociedad; segunda, la intencion ó malicia con que se procura; y tercera, los medios de llegar á la ejecucion del delito por una série de acciones preparatorias que conducen al extremo del delito. Creo que estas son reglas ó cánones que han fijado todos los juristas, y por consiguiente no podemos desentendernos de ellas.

La comision ha creido que era un medio de que no hubiese quien sobornarse, aconsejase ó provocase á cometer un delito, el que todos supiesen que si daban un consejo ó auxiliaban á otro para un delito, predisponiendo su ánimo para cometerle, estaban sujetos á ser castigados si resultaba otro mayor á consecuencia y en virtud del consejo, auxilio ó excitacion. Ha creido, pues, que este era un medio de prevenir los delitos.

Se dice que el que da un consejo para una cosa mala solo deberá ser responsable de la que aconseja y no de otra. Mas yo digo: si en virtud de este mal consejo no hubiera predispuerto para cometer un delito el ánimo de un hombre que no lo estaba, ¿hubiera resultado el otro? Es muy probable que no. Con que aquí se debe considerar la malicia con que procedió el que dió el consejo, y el mal que causó á la sociedad, dis-

poniendo á cometer un delito á un hombre que no lo estaba. Hizo un mal efectivo corrompiendo un hombre para que ejecutase un delito, y dándole los medios de verificarlo: si despues resultó otro mayor ó distinto, impútese á sí mismo estas ulteriores resultas, y sepa todo el que da un mal consejo que estará obligado á responder de cualesquiera de ellas, aunque sean mucho más graves que lo que se propuso; porque debió haber previsto que los hombres cuando se determinan al mal no suelen parar en el primer escalon, sino que decididos á cometer un delito son llevados insensiblemente á cometer otros mayores. Los grandes criminales no se hacen de repente: la ley de la continuidad que dijo un célebre filósofo que existe en todas las cosas del mundo físico, se observa tambien en lo moral; y así dice un axioma de derecho que nadie se hace pésimo de repente. En esta atencion, no creo que haya razon alguna para que el que aconseja una accion mala deje de ser responsable de las consecuencias si resulta otra peor.

El Sr. **PUCHET**: He dicho antes que no eran buenos argumentos contra estos artículos sino los que se sacasen de este mismo Código; tal es el que voy á proponer. Este Código establece por principio, aun cuando se suprime la definicion general que contenia el artículo 1.º, capítulo I, que sin voluntad no hay delito: es así que el que manda que se haga un delito menor, si resulta otro mayor no tiene voluntad de que se cometa este; luego no puede imputársele de manera alguna. Hay sin embargo una reflexion muy fuerte á favor del artículo presente, y es que el que manda cometer un delito, si resulta otro mayor, es culpable por lo menos, porque sin su consejo ninguna clase de delito hubiera resultado: luego debe ser castigado, á lo menos con la pena que le corresponda como culpable.

En esta incertidumbre, y en el supuesto de que en contra y en favor de los extremos expuestos hay grandes razones, me atrevo á presentar á los señores de la comision un término medio, que acaso conciliaria las opiniones de los señores que han impugnado el artículo con las miras de los que apoyan, y es que se distingan los delitos en conexos é inconexos, no graduándose la conexión por la que los delitos tienen en sí mismos, sino por la que el delito que resulta tiene, ó por la naturaleza ó por las leyes, con la intencion del que lo manda. Me explicaré con un ejemplo. Si un hombre manda robar á otro, y el ladrou por lograrlo lo mata, claro es que quedará tambien responsable al homicidio, porque aunque no tuviese ánimo de perjudicar hasta este punto, quiso sin duda que se ejecutase cuanto condujera al fin que se propuso. Su influjo, pues, en la muerte será más ó menos remoto, pero siempre positivo. Mas, por el contrario, si mandó matar, y el asesino despues de inmolada la víctima la roba por su propia perversidad, cosa que pudo hacer aun sin sacrificarla, entiendo que sin una suma rigidez no podria imputársele más que el asesinato. ¿Y por qué, siendo el robo menor delito? Porque no pensó en él; porque no era necesario para su fin; en una palabra, porque ni entró en su intencion ni las leyes pueden creerlo así. Se trata de un mero accidente de la accion mandada, pero que no es accesorio de ella, puesto que puede existir por sí sola; y yo no veo que en este caso haya la razon que se encuentra en otros para separarse de las reglas recibidas en el mandato civil. Por ellas es indudable, porque así lo dicta la luz natural, que el apoderado que celebra un contrato absolutamente diverso de su poder, ó que despues de haber cumplido este, contrata de nuevo, tras-

pasa los limites del mandato, y no obliga al poderdante ni tiene accion contra él aun cuando en el exceso lo haya servido. El motivo es la falta de voluntad. Y requiriéndose esta del mismo modo en los delitos, ¿cuál será la razon de diferencia? Pienso que ninguna sólida podrá asignarse. Así, recorriendo por todos los demás delitos se verá que hay unos conexos con la intencion del que los manda, aunque se exceda el mandatario, y otros que no tienen conexión alguna: en los primeros se debe estar al tenor del artículo; en los segundos no.

Es un caso que ha dado mucho que decir, á saber: qué pena deberá imponerse al que mandando matar á un individuo resulta que no se mata á este sino á otra persona en quien concurren circunstancias particulares que hacen más grave el homicidio, v. gr., si uno manda matar á Juan, y en lugar de Juan se mata á un magistrado, á un pariente ó á otra persona cuya circunstancia haga mayor el crimen. Todo el mundo resuelve que se le debe castigar con la pena del delito comun, y no con la de la circunstancia agravante, porque aunque fué su ánimo hacer este daño á la sociedad, no con aquella circunstancia. Partiendo de este principio, digo que establecida la conexión de delitos por la que tiene la voluntad del que los manda con el que resulta, se conseguirá el objeto que se proponen los señores de la comision, y los que han impugnado este artículo no encontrarán fundamentos para impugnarle de este modo. Al intento los señores de la comision dirán si les parece que haga una adicion.

El Sr. **VADILLO**: Supuesto que por ejemplos se arguye contra este artículo, propondré un caso para que los señores que le impugnan se hagan cargo de las dificultades que ofrecerán sus proposiciones.

Yo busco á un hombre, y le aconsejo que vaya á tal casa determinada á las diez de la noche, y asesine á una persona de estas y los otras señas que ha de salir á aquella hora: sale en efecto, pero sale con otra, ó bien sin salir ella sale otra, que cree aquel hombre que es la que yo le he dicho; le pega un tiro y le asesina. El que aconsejó que se cometiera el asesinato, ¿no será igualmente criminal, porque el asesinado sea distinta persona de la que era su voluntad? El delito será si se quiere más grave, porque sea un magistrado, ó un primer funcionario, cuya muerte pueda traer resultas de más consecuencia; pero el que dió el consejo, en virtud del cual se cometió el asesinato, ¿podrá dejar nunca de ser considerado como auxiliador ó fautor del que se cometió, aunque no sea el que se intentó cometer? Así pues, yo no sé cual será la opinion de mis compañeros: pero si nos metemos en esa explicacion de delitos conexos y delitos no conexos, de delitos de la misma especie, y delitos de especie distinta, formaremos quizá un embrollo, que en mi concepto nunca tendrá bastante claridad. No obstante; si parece que hay un modo más claro y terminante de fijar las ideas que el que se propone, que yo hasta ahora no le he visto, desde luego le adoptará la comision.

El Sr. **PUCHET**: Tengo la palabra, pues no he concluido, aunque el Sr. Vadillo haya tenido la bondad de contestar á mi pregunta.

Insisto más en la proposicion que tengo hecha de que se distingan los delitos, en vista de lo que ha dicho el Sr. Vadillo para impugnar mi adicion, que confieso de grado que está expuesta á tener mil errores más que el artículo que se discute, en la razon que hay de mis cortas luces á las de los señores de la comision; pero por de pronto me ocurre esta respuesta. Yo no he fijado

la distincion por las personas. El Sr. Vadillo ha propuesto un caso en que sucede el mismo delito que se manda, solo en distinta persona: puede suceder otro en que se verifique con circunstancias agravantes, y puede suceder otro en que sea enteramente distinto. Si yo mando á uno que vaya á robar, y él para ejecutarlo se embriaga y mata al primero que encuentra, ¿seré yo responsable de la ebridad ni de la muerte? En mi juicio, no; porque nunca pudo entrar en mi voluntad, ni tiene conexion con ella, á pesar de que aquel hombre se puede asegurar que se embriagó para cometer el delito por mi culpa. He expresado que en el caso que los delitos sean diversos entre sí, pero que el que se verifica sea mayor, menor ó igual, tenga conexion con la intencion del que lo manda, debe reputársele como auxiliador y fautor, porque entonces se encontrará en él la voluntad en causa necesaria para hacerle responsable de las resultas ó consecuencias, del mismo modo que bastaria para constituirlo en la clase de autor si ejecutase por sí mismo el delito. Repito que admitida esta diferencia no tendrán valor los argumentos que se han hecho contra el artículo, y se salvará el otro extremo de hacer á una persona responsable de lo que no pudo pensar.

El Sr. CALATRAVA: Yo, que al empezarse la discusion de este párrafo anuncié con la franqueza que acostumbro que la comision conocia la dificultad de él, y que estaba dispuesta á admitir cualquier mejora, desde luego por mi parte suplico al señor preopinante que haga su adiccion, para que la comision pueda examinarla y aprovecharse de ella.

Pero para inteligencia del señor preopinante y demás Sres. Diputados, debo manifestar que la intencion de la comision no ha sido ni es la de que se castigue precisa y generalmente como auxiliador al que haya aconsejado un delito, y por voluntad ó exceso del ejecutor se cometa otro diferente, sino limitarse al caso de que por resultas ó por efecto ó consecuencia del consejo, de la órden, de la sugestion ó de la provocacion, aunque no se haya cometido el delito sugerido, ó aconsejado, se cometa otro diferente ó mayor. Me parece que debemos mirar el párrafo bajo este aspecto, del cual creo que se han desentendido los más de los señores que lo han impugnado. Si el artículo no está bastante claro, se aclarará más; pero la intencion de la comision es la que acabo de decir. Las Córtes me permitirán que vuelva á leer el párrafo, y se verá que está conforme á la explicacion que he dado. (*Le leyó.*) El segundo delito que efectivamente se cometa, ha de ser, para que en concepto de la comision se comprenda en este caso, un resultado de la órden, consejo ó sugestion: si no es resultado de ella, la comision no le considera comprendido. Si yo hubiera apostado un criado para que esperara la ocasion de robar unas uvas, y él en vez de hacer esto

matara á uno que pasase por allí, ¿cómo habia de entrar en la cabeza de los individuos de la comision que un homicidio que no resultaba de mi consejo, sino de la depravacion del ejecutor, recayese sobre mí?

Se ha convenido, y creo que no podia menos de convenirse, en el principio que ha guiado á la comision, y creo que expuso el Sr. Rey, de que la causa de la causa es causa de lo causado. Tenemos un hombre que ha sugerido, ordenado ó enseñado la ejecucion de un delito: cuidado que aquí no puede caber error de opinion, y este es delincuente siempre. De resultas de este consejo, y como efecto de esta causa, ha resultado otro delito mayor ó diferente: cuidado que ha de ser resultado de este consejo, y efecto de esta causa. En tal caso, ¿quién duda que este hombre debe ser responsable, no con toda la pena del delito, pues la comision no se la impone, sino con una parte de ella, pues al fin es la causa más ó menos inmediata del delito que se cometió? En el sistema actual, uno que se hallase en este caso, ¿no seria considerado como cómplice? Pues aún quiere menos la comision, puesto que propone que se le castigue solamente como auxiliador.

Yo creo que esta reflexion, si no justifica los términos del artículo, á lo menos hará ver la intencion de la comision al proponerle; y sobre todo, pues está pronta á aclararlo y admitir cualquier reforma que se crea útil, me parece que podemos convenirnos facilmente.»

Declarado el punto discutido, pidió el Sr. Zapala que la votacion se hiciese por partes; y hecho así, quedó desaprobado el párrafo 3.º, y se mandó que volviese á la comision.

Se dió cuenta y mandó dejar sobre la mesa el dictámen de la comision de Marina acerca de los artículos 202, 203, 206 y 239 del proyecto de decreto orgánico de la armada naval nuevamente redactados.

Las Córtes oyeron con la mayor satisfaccion un officio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que manifestaba hallarse SS. MM. y AA. sin novedad en el Real sitio de San Lorenzo.

Anunció el Sr. Presidente que en el día inmediato se trataria del dictámen citado de la comision de Marina, continuando despues la discusion del Código penal.»

Se levantó la sesion.